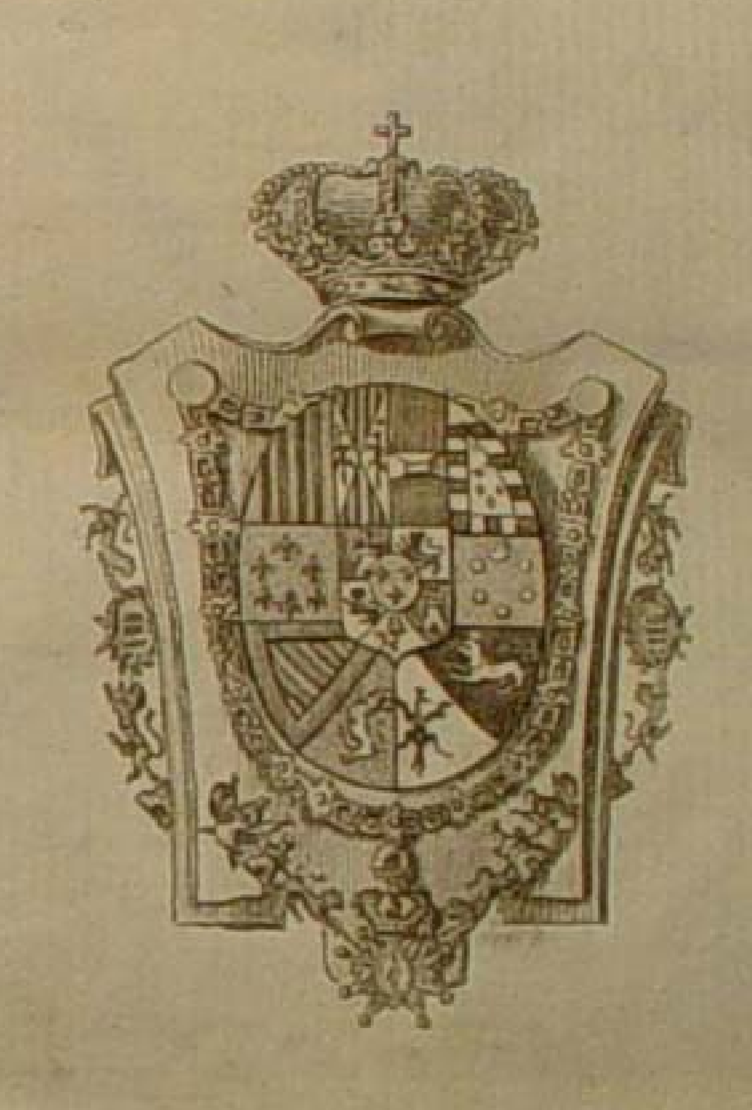
REALES ORDENANZAS

DEL CONSULADO

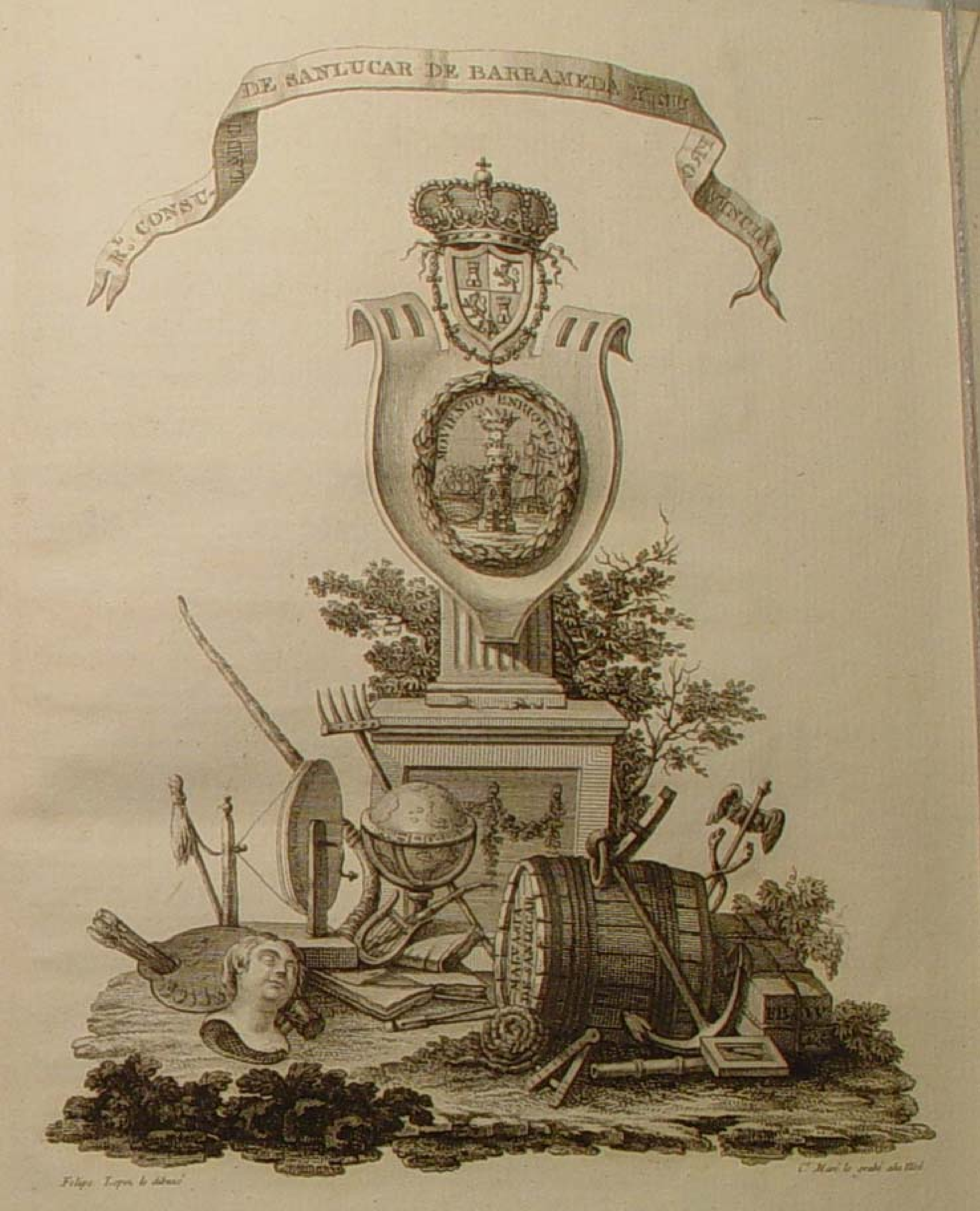
DE SANLUCAR DE BARRAMEDA

Y SU PROVINCIA.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1806.



ARMAS CONCEDIDAS AL CONSULADO
DE LA CIUDAD DE SANLUCAR DE BARRAMEDA
Y SU PROVINCIA

por el articulo 101 de estas Ordenanzas.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto en cumplimiento de real órden de 27 de Enero próxîmo pasado, ha exâminado mi junta general de comercio y moneda las Ordenanzas formadas para el Consulado de Sanlucar de Barrameda por D. Francisco de Teran, subdelegado interino de aquella nue-

va provincia, y me ha hecho presente lo que se la ofrecia acerca de su contenido; conforme con lo expuesto con mi fiscal, he tenido á bien aprobarlas en los términos que expresan los artículos siguientes:

I.

El interes del Estado, que ha movido mi real ánimo para la ereccion de este Consulado, será el único objeto de su instituto.

2.

Para desempeñarlo debidamente, se valdrá de dos medios principales. 1.° La buena administracion de justicia en toda clase de negocios mercantiles. 2.° El fomento de los ramos productivos de la riqueza de la nacion.

3.

La administracion de justicia correrá á cargo de los tribunales que se establecen por estas Ordenanzas; y las funciones de fomento serán privativas de la junta de gobierno, que tambien se erige.

4.

La primera obligacion del tribunal consular será evitar los pleytos, cortándolos en su orígen, valiéndose para ello de todos los medios de conciliacion que dicte la prudencia. Si esto no se pudiere conseguir, se procederá á la instruccion de las causas, observando la mayor sencillez que sea posible; y dexando á un lado las fórmulas lentas de los juzgados ordinarios, se sustanciarán con la misma rapidez que se hacen las operaciones del comercio: la simple exposicion del hecho basta generalmente para jueces que han nacido en el comercio y le han profesado; y si esto no se pudiese conseguir, se procederá á la instruccion de las causas, observando la posible sencillez, verdad sabida y buena fe guardada.

5.

En quanto á fomento, debe el Consu-

lado promover los adelantamientos del comercio activo, navegacion, pesquerías, agricultura é industria nacional, como únicos manantiales de la prosperidad, riqueza real, y poder de los pueblos y del Estado; valiéndose de los medios que se indican en su lugar.

6.

El Consulado de Sanlucar se compondrá de hacendados, que posean doce mil pesos sencillos ó mas en fincas y heredades fructíferas: de comerciantes por mayor, y de mercaderes, que tengan igual suma empleada en su giro: de dueños del todo ó parte de fábricas y talleres considerables, y de propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los mares de Europa y América, cuyos caudales en ambas clases sean á lo ménos de ocho mil pesos: ademas han de ser todos mayores de edad, ó habilitados para administrar sus bienes, naturales de mis dominios ó connaturalizados en estos y los de Indias con las correspondientes cédulas de buena fama, cos-

tumbres y crédito, avecindados en dicha ciudad, ó en qualquiera de los pueblos que comprehenda la extension de su provincia.

7.

Habrá un prior, dos cónsules, seis consiliarios, sin los que sean natos por razon de oficio, un síndico, un secretario-escribano, que lo será tambien del juzgado de alzadas, un contador, un tesorero, un asesor, un juez de alzadas, un guarda-almacen y dos porteros alguaciles, todos naturales de estos reynos, y residentes en Sanlucar durante el tiempo de sus oficios.

8.

El prior se elegirá en lo sucesivo entre los sugetos mas condecorados é instruidos de la matrícula: tendrá la voz y gobierno en el tribunal, y tambien en las juntas, siempre que no concurra á ellas el subdelegado de rentas; se le obedecerá sin réplica: ninguno podrá sentarse sin que él

lo execute, ni hablar ó retirarse sin su permiso, que no negará sin urgente motivo: será tratado por todos con el respeto y decoro debidos á los demas jueces y magistrados del reyno; y las ofensas ó desacatos que se hagan á su persona y las de los cónsules se castigarán por este concepto conforme á las leyes: asistirá á todas las juntas y sesiones del Consulado, siempre que no tenga causa legítima que se lo impida, y tratará á todos los vocales, empleados y demas con la urbanidad y buen modo correspondientes.

9.

Los cónsules serán siempre sugetos de la mayor probidad, instruccion y experiencia en los asuntos del comercio, y demas del instituto del Consulado; y en ausencia del prior tendrán por antigüedad su voz y facultades.

10.

Los consiliarios deben ser elegidos entre los individuos mas aptos y acreditados de cada clase; serán tratados por todos los vocales y dependientes del Consulado como ministros propuestos para gobierno del cuerpo, y qualquiera ofensa ó menosprecio que se les haga en los actos de oficio se estimará por criminal.

11.

Será obligacion del síndico promover el bien comun en los dos ramos de administracion de justicia y fomento, á que se dirige el instituto del Consulado. Asistirá á todas las juntas generales y particulares: pedirá y propondrá en ellas quanto crea conducente al mas exâcto cumplimiento de estas Ordenanzas, protestando de qualquiera determinacion que creyere en contrario, y pidiendo los testimonios que necesite para formar los recursos que crea convenientes. Cuidará de que no haya omision en extender y firmar los acuerdos, ni en cumplir lo determinado en ellos, bien se deba practicar por las mismas juntas, ó bien

por medio de comisiones. Podrá y deberá reclamar y pedir en el tribunal la rigurosa observancia de estas Ordenanzas. En la parte de la formacion, sencillez y breve sustanciacion de los juicios, y de qualquiera abuso ó relaxacion que en esto se introduzca, deberá tambien darme cuenta con la competente justificacion para el remedio. Los gastos que se le originen en la práctica de sus funciones, se satisfarán de los fondos del Consulado en virtud de cuenta justificada que presente al prior y cónsules. Al salir de su oficio entregará al prior una nota de los negocios que dexe pendientes, y otra igual á su sucesor con los libros y papeles que haya llevado durante su ministerio.

12.

El secretario tendrá á su cargo los libros y papeles del archivo, la admision de memoriales y pedimentos, el extracto de expedientes y su relacion en las juntas, la extension de los acuerdos, consultas, órdenes y convocatorias, los asientos de matrícula, entrada y salida de caudales, y todo lo demas anexo á este encargo y al oficio de escribano, para lo que formará (como el contador y tesorero) los libros que considere necesarios la junta de gobierno.

13.

Para contador se elegirá un sugeto de la correspondiente instruccion y aptitud: será de su cargo intervenir la cuenta y razon de todos los caudales y efectos pertenecientes al Consulado, la formacion de libramientos, y responderá de qualquiera falta de formalidad, que por su culpa ú omision se verifique, tanto en su oficio, como en los del tesorero y guarda-almacen.

14.

El tesorero debe ser abonado é instruido: tendrá á su cuidado la cobranza, custodia y distribucion de los caudales, que hará con intervencion del contador, y la entrega ó pagos con libranzas firmadas del

prior y cónsules y el correspondiente recibo del interesado.

15.

El juez de alzadas será siempre el ministro que actuare las funciones del subdelegado de rentas de la provincia; presidirá el Consulado quando por instancia del cuerpo ó por disposicion mia concurriese á él, y tambien las juntas, siempre que sus ocupaciones se lo permitan.

16.

El asesor del Consulado ha de ser un abogado de Sanlucar, ó de fuera de esta ciudad si se tuviere por conveniente, bien instruido en las materias mercantiles y demas de su instituto: será de su cargo informar de palabra ó por escrito sobre todo lo que se le consulte por el tribunal y las juntas; y quando sea convocado se sentará en aquel despues de los cónsules, y en estas despues del primer consiliario, como qualquiera otro sugeto condecorado, que por algun

motivo justo deba asistir en calidad de huésped ó diputado de otro cuerpo.

17.

Los porteros deben ser honrados y de buena conducta; tendrán á su cargo el cuidado y aseo de la casa y estrados, las citaciones y demas que se les mande, sirviendo de alguaciles en los asuntos judiciales.

18.

El guarda-almacen ha de ser persona abonada, y tendrá á su cargo con estrecha responsabilidad todos los efectos del repuesto y demas que se le encarguen de órden del Consulado. Por ahora desempeñará estas funciones el primer portero con el sobresueldo que se le señale.

19.

El prior, cónsules y consiliarios serán bienales, y no podrán reelegirse sin la in-

termision de dos años, haciéndose en cada uno la eleccion de un cónsul y tres consiliarios; de suerte, que de continuo ha de haber igual número de antiguos que de modernos. El síndico podrá ser reelecto en las mismas épocas. Los demas empleos subalternos serán perpetuos, y solo se podrán remover con causa legítima y justificada.

20.

La administracion de justicia en primera instancia estará á cargo del tribunal consular, que solo se compondrá del prior y dos cónsules. Tendrá jurisdiccion y facultad privativa para conocer y terminar todas las diferencias y pleytos que ocurran entre hacendados, cosecheros, comerciantes, mercaderes, empleantes y dueños de fábricas y de embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, esten ó no matriculados, sobre ventas, compras y tratos mercantiles, portes, fletes, averías, seguros, quiebras, compañías, letras de cambio, pagarés, descuentos, y demas puntos

relativos al tráfico y comercio de tierra y mar.

21.

Las audiencias se celebrarán los lúnes, juéves y sábados de cada semana á las diez de la mañana, y durarán hasta las doce ó mas si fuere necesario: quando ocurriese dia festivo se trasladarán al siguiente. Si por experiencia se viere que no bastan las tres audiencias semanales, se podrán celebrar las que convenga, con tal que fixado una vez su número y señalados los dias no se haga mas novedad. Concurrirá á ellas el escribano, que autorizará los juicios, y los dos porteros alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El juez que por motivo legítimo no pudiere concurrir á la audiencia, avisará en tiempo á su substituto para que haga sus veces.

22.

Si alguno de los tres jueces tuviere compañía ó parentesco con parte que liti-

gue ó interese en el pleyto, se abstendrá de asistir y votar en él; en cuyo caso, y en el de accidental ausencia de uno de ellos, bastará la asistencia de los otros dos para hacer audiencia.

23.

En los juicios se ha de proceder breve y sumariamente á estilo llano y sencillo de comercio, verdad sabida y buena fe guardada; y el órden que en ellos se ha de observar será este. Ninguna demanda se admitirá por escrito: presentado el litigante en audiencia pública, expondrá breve y sencillamente su accion, que extenderá el escribano del mismo modo. Luego se hará comparecer á la parte contra quien se dirige por medio de un portero, y se le instruirá de la citada demanda leyéndosela: su contestacion verbal tambien la extenderá del mismo modo el escribano. Juntas despues ambas partes, se les oirán sus razones y altercados, guardando moderacion; tambien se oirán los testigos que traxeren,

y se exâminarán los documentos que presenten, si fueren de fácil inspeccion: desde luego se procurará conciliarlas buenamente, proponiéndoles ya la transacion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y conviniéndose las dos partes en qualquiera de estos dos medios, quedará el pleyto concluido. Quando no se avengan, se extenderá seguidamente con claridad y distincion todo lo esencial ocurrido en el juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se retirarán; y quedándose los jueces solos votarán el pleyto, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la qual firmada por los jueces y escribano, y notificada á las partes, se executará sin recurso, si la entidad del negocio no excediese de seis mil reales de vellon.

24.

Si el negocio fuere de difícil prueba, y por esta razon no pudiere terminarse por el órden expresado en el artículo anterior,

se procederá con esta distincion. Quando la materia sobre que se disputa se reputare por el juzgado no exceder de seis mil reales de vellon, acto continuo al juicio verbal pondrá su providencia, condenando á las partes á que irremisiblemente esten y pasen por lo que decida el juzgado de arbitros. Quando el negocio fuere de mayor entidad de dicha suma, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado con los documentos que presente sin intervencion de letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de nueve dias ó ántes si fuere posible.

25.

En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los jueces que no bastan sus conocimientos y experiencia, procederán con dictámen del asesor del tribunal, que siendo llamado concurrirá sin detencion á dar su parecer de palabra ó por

escrito, segun se le pidiere en lo que fuere preguntado.

26.

Podrán tambien el prior y cónsules oir el dictámen de los consiliarios que crean mas justificados y expertos en los pleytos de cuentas, comisiones, ú otros que por su complicacion y gravedad merezcan particular exámen: y en estos casos deberán los consiliarios, que sean llamados, venir á las audiencias y exponer su dictámen, dando despues lugar á la votacion de los jueces, á la que no deben asistir.

27.

El juzgado de árbitros podrá ser legítimo, nombrándolo las partes á su voluntad de qualquiera de los tres modos siguientes: 1.° Podrá ser juez único qualquier sugeto que los dos litigantes de conformidad elijan. 2.° Tambien podrá cada una de las partes nombrar su respectivo juez árbitro, y de conformidad el tercero en

discordia. 3.º Si no se conformaren en el nombramiento de tercero en discordia, lo será por ordenanza el juez de alzadas, acompañado de los dos jueces árbitros nombrados por las partes, segun se ha dicho en el capítulo antecedente. Las decisiones de este juzgado se cumplirán sin arbitrio en negocios que no pasen de seis mil reales vellon, y tambien en los de mayor quantía, que de conformidad sujeten las partes á su decision, con tal que el instrumento, por el qual se obligáron al compromiso, fuere legal, y no se hayan reservado el derecho de apelar; pues en el caso de dicha reserva lo podrá hacer la parte que se juzgue agraviada solamente al juzgado de alzadas, que entenderá en estas apelaciones por el mismo órden y del propio modo que en las del Consulado. Nombrado dicho juzgado de árbitros, é instruido este por las partes del negocio que se le cometa, su naturaleza, estado y procedencia, les fixará tiempo, que será el mas corto que sea posible, para que exhiban los documentos y pruebas competentes á aclarar la verdad de

los hechos, lo qual así evacuado se fallará en el preciso término de seis dias, autorizando el juicio el escribano del Consulado.

28.

El distrito de la jurisdicion del Consulado será toda la provincia de Sanlucar de Barrameda. Para mayor comodidad de los litigantes tendrá diputados en aquellos puertos y lugares donde parezcan necesarios, que conozcan con igual jurisdicion de los pleytos mercantiles. Ningun diputado podrá conocer y determinar por sí solo los pleytos, sino acompañado de dos adjuntos, que escogerá del proprio modo, y con las mismas circunstancias que se previenen para los de segunda instancia en el artículo siguiente, y con la asistencia del escribano de cabildo del pueblo ú otro acreditado. Durante el primer año de la fundacion del Consulado se erigirán las correspondientes diputaciones en los puertos de Huelva, Moguer y Ayamonte. Los otros puertos y lugares donde en lo sucesivo convenga nom-

brarlas, se señalarán por el subdelegado de rentas de la provincia á propuesta del Consulado, y se me dará cuenta para mi soberana aprobacion. En los demas pueblos podrán suplir por el Consulado y sus diputados los jueces ordinarios, á quienes ocurrirán los demandantes si así les conviniere. Dichos jueces y diputados se arreglarán en todo á lo dispuesto en estas Ordenanzas, y segun ellas otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo tribunal de alzadas.

29.

En los pleytos de mayor quantía, que pasen de seis mil reales vellon, se admitirá el recurso de apelacion solamente de autos definitivos, ó que tengan fuerza de tales, para el tribunal de alzadas, que se compondrá del subdelegado de rentas y de dos adjuntos, que escogerá entre otros dos matriculados, que respectivamente le propondrá cada una de las partes litigantes.

30.

Los pleytos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados, en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

31.

Si la sentencia dada fuere conforme á la del Consulado, se executará sin recurso; pero siendo revocatoria en el todo ó parte, podrá suplicarse de ella; y en el término preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el juez de alzadas y otros dos adjuntos nombrados del mismo modo que los primeros el pleyto, y con lo que determinen se executoriará.

32.

De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria á mi Consejo supremo de Indias si corresponden al comercio de ellas,

y en todos los demas al real y supremo de Castilla, donde se terminarán con arreglo á las leyes.

33.

Las sentencias así executoriadas, y las demas que pasen en autoridad de cosa juzgada, las harán executar el prior y cónsules por medio de portero alguacil, y demas ministros que nombren, despachando al intento los mandamientos necesarios y los exhortos á los demas jueces y justicias que convenga; y estos les darán el favor y la ayuda que necesiten.

34.

Podrán recusarse con causa legítima el prior, cónsules y adjuntos del juez de alzadas, y suplirán por los recusados para los primeros los que en el bienio anterior sirviéron estos empleos, y para los segundos los que á propuesta de las partes nombre nuevamente dicho juez de alzadas; y así se proveerá en las discordias que ocurran,

y en los casos de inhabilitacion de prior y cónsules, por parentesco ó interes con los litigantes.

35.

Miéntras carezca como al presente el reyno de código completo mercantil, se valdrá este tribunal para la substanciacion y determinacion de los pleytos de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao en los casos y cosas no prevenidos en estas; y en las no contenidas en estas y aquellas Ordenanzas se decidirá por las leyes de Castilla é Indias, y Ordenanzas de otros Consulados aprobadas por mí, no habiendo pragmáticas reales, cédulas, órdenes ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en contrario.

36.

Luego que el Consulado se halle establecido nombrará diputados inteligentes, que atendiendo á su constitucion y circunstancias locales, y con presencia de las Or-

denanzas de los demas Consulados del reyno y fuera de él, formen las conducentes en la parte legal, para que vistas y calificadas por el Consulado se me dirijan para mi real aprobacion.

37.

Ademas del tribunal de justicia tendrá el Consulado una junta económica de gobierno, y otra general de todos los matriculados residentes en aquella ciudad, cuya organizacion, actos y funciones serán como sigue.

38.

La junta económica de gobierno se compondrá del subdelegado de rentas, prior, cónsules, consiliarios y síndico, ó sus respectivos tenientes, con el secretario, el contador y el tesorero, y servirán de porteros en ella los que lo sean del tribunal; tambien serán miembros natos de ella el secretario y censor de la sociedad económica, y los diputados de la hermandad

de cosecheros: se congregará tres veces al mes ó mas si pareciere necesario en los dias y horas que se fixen por acuerdo de los vocales en la primera sesion. Los individuos de esta junta, que den mayores pruebas de buenos patricios en el cumplimiento de su instituto, y dexen señalado su tiempo con algun adelantamiento particular en la agricultura, industria y comercio de la provincia, serán atendidos por mí segun su mérito y circunstancias; para lo qual deberá el subdelegado de rentas observar con atencion lo que trabaje y adelante cada uno á favor de la causa pública, para informarme de ello con reserva, y oyendo antes la calificacion del síndico.

39.

El objeto principal de esta junta será promover la riqueza de la provincia con igualdad y sin prediteccion á favor del Estado, fomentando con el comercio activo la agricultura é industria del pais.

40.

Para desempeñar con ilustracion y acierto tan graves objetos se valdrá de las luces de la ciencia económica, que procurará propagar y aplicar con prudente discernimiento á la localidad del pais, consultando y oyendo en esta razon á la sociedad económica, con quien caminará de inteligencia, union y la mejor armonía, guardándola tambien con los demas cuerpos y autoridades.

41.

Promoverá y costeará la enseñanza pública, en la parte que se juzgue necesaria y conveniente para el adelantamiento de los ramos indicados, y respectivamente dotará desde luego las clases de matemáticas, dibuxo y arquitectura, que ya se hallan establecidas en la casa del tribunal consular, cuyos conocimientos son indispensables para los progresos de todas las artes. Se destinan para este objeto los fondos anuales siguientes:

Para maestro de aritmética......	2920. rs. vn.
De geometría y arquitectura...	4400.
De dibuxo y grabado...............	4400.
Para el portero que cuide de las clases..	1100.
Para luces, papel, lapiz y demas necesario..............................	5500.
Total............................	18320. rs. vn.

42.

Fomentará la navegacion interior y exterior, ya proporcionando los competentes y oportunos auxîlios de prácticos y demas socorros á los navíos para su entrada y salida en los puertos, ya mejorando estos en la parte posible, y construyendo en ellos muelles cómodos para la carga y alijo de las mercancías, ya colocando fanales, valizas y marcas en los parages necesarios para guia de los navegantes, ya restableciendo los canales navegables, que tuviéron en lo antiguo todas las ciudades de la Bética, y ya tambien cooperando con las autoridades de Sevilla y Córdoba á que se restablezca la na-

vegacion del Guadalquivir hasta esta última ciudad, segun estuvo en otras edades, y aun internándola hasta Andújar ó mas arriba, como es posible y conviene, para que las ventajas de la navegacion y el comercio acaloren y vivifiquen la agricultura é industria interior, aumentando respectivamente la poblacion, riqueza y poder del Estado. Como aquel puerto es la llave de dicha navegacion interior, deberán sus mejoras ocupar la primera atencion de la junta, llevando á efecto lo dispuesto por mí en órden á que se situen los pilotos prácticos en Chipiona, construyendo allí al intento la dársena de abrigo proyectada para los buques de auxîlio, y el competente almacen provisto de toda clase de socorros: tambien se construirá el muelle canal meditado y acordado desde el puerto de Bonanza hasta la aduana de aquella ciudad, despues de aprobadas por mí dichas obras, y la parte con que hayan de contribuir á costearlas los fondos del Consulado, segun lo dispuse al mismo tiempo que me digné conceder su ereccion por real órden de 12 de diciembre último.

43.

Asimismo promoverá dicha junta el fácil transporte de frutos y efectos por tierra, abriendo caminos de comunicacion donde convenga, y construyendo los puentes necesarios al intento. Entre estas obras ocupará su primera atencion la conclusion del camino arrecife que se está construyendo desde dicha ciudad á la de Xerez, obra no menos útil al comercio que á la seguridad y defensa del pais, segun está declarado en el expediente que obra en su razon; cuya empresa tambien se costeará en parte de los fondos del Consulado, con arreglo á lo dispuesto en la citada real órden de 12 de diciembre.

44.

Como los progresos de la agricultura é industria nacional son en razon de los capitales que el comercio destina á las especulaciones de sus productos, y no se conoce otra riqueza real que la que producen dichos capitales aplicados á los trabajos de

los citados ramos, procurará la junta el aumento de estos capitales por todos los medios posibles, y señaladamente con la ereccion de bancos hipotecarios ó de las otras especies conocidos, que mas conduzcan á las circunstancias del pais, para facilitar de este modo las operaciones de giro y descuentos, y crear un gran fondo de crédito sobre la buena fe de los contratos y la responsion de toda clase de bienes; cuyos efectos representativos produzcan las mismas ventajas que la moneda metálica, como sucede en otros parages de Europa, y señaladamente en Escocia, que debe á semejantes establecimientos su riqueza y poder.

45.

Para que el comercio produzca las ventajas apetecidas á favor de la provincia y del Estado, promoverá la junta sus progresos con el debido discernimiento de las diferentes clases en que se divide, á saber: 1.° comercio interior: 2.° comercio exterior de consumo directo: 3.° comercio exterior

de consumo indirecto: 4.° comercio exterior de transporte; cuyas ventajas por el órden indicado se reputan en razon de 4, 2, 1, 0, sin contar á favor del primero las de la mayor rapidez en la circulacion, y el no estar expuesto á las muchas contingencias del comercio exterior.

46.

Tambien procurará la junta adquirir y establecer en la provincia toda clase de máquinas é invenciones útiles para perfeccionar y adelantar las maniobras de la agricultura é industria; enviando al intento, si fuere necesario, á los parages en que se usen jóvenes pensionistas, que adquieran los competentes conocimientos de su fábrica y manejo, para que los difundan entre nosotros, á manera que lo ha practicado con muy buen suceso el Consulado de Barcelona.

47.

El desagüe de marismas y terrenos pan-

tanosos para reducirlos á pasto y labor, del mismo modo que los otros inmensos terrenos incultos y desiertos que se hallan en muchas partes de la provincia: la plantacion de toda clase de árboles propios para la construccion de baxeles y para el aprovechamiento de sus frutos; y señaladamente los morales y moreras para la cria de seda, serán objetos muy dignos de la atencion de la junta.

48.

El ramo de pesquerías y la industria de sus producciones tambien merecerán su atencion, pues al paso que facilitan subsistencia y riqueza al Estado, le crian y sustentan defensores y brazos para la navegacion mercantil.

49.

Para proceder la junta con datos fixos y luminosos en su plan de mejoras, formará el correspondiente estado general de la poblacion de la provincia y el particular de cada pueblo, con distincion de sexôs, edades y ocupaciones; practicando lo mismo en razon de la cantidad de sus tierras, con expresion de las que esten metidas en cultivo y de las incultas; expresando en las primeras los frutos ó plantíos en que se ocupan; y en las segundas las que necesiten de desagüe ó desmonte, con todas las demas noticias y pormenores que crea conducirle, y que puedan servir en todo tiempo de término de comparacion para deducir el aumento ó decadencia de cada ramo, é indagar sus causales. Estos estados deberán ser extensivos á fábricas, comercio, pesquerías y demas objetos de fomento de su instituto.

50.

Asimismo valiéndose de ingeniero cosmógrafo de toda satisfaccion é inteligencia hará levantar el plano topográfico de la provincia, en el qual se distinga el término de cada pueblo, y se señalen las cosas mas notables de que convenga tener idea; como son las calidades de los terrenos, los plantados de árboles, poblados de bosques, y

destinados á cosechas de granos, y los valdíos é incultos. Los puertos, ensenadas, rios, acequias, lagos, fuentes, canteras, minas de carbon de piedra, y de toda especie de metales; con noticia puntual y exâcta de quanto pueda interesar en los tres reynos de la naturaleza; para que teniéndose todo á la vista, se pueda sacar de cada cosa el partido posible.

51.

Como todas las cosas relacionadas no son obra de un dia, y el Consulado se erige para la sucesion de los siglos, su junta económica de fomento las podrá ir evacuando progresivamente con sistema ordenado, y segun lo permitan los tiempos y circunstancias. El método que guardará en cada una será así. Acordada en junta como importante una mejora, se hará su reconocimiento por personas de ciencia é inteligencia: se levantará su plano científicamente, y se formará el correspondiente cálculo de su costo: visto este, se acordarán los medios de subvenir á él, y la parte con que deba concur-

rir á ella el Consulado, y los pueblos y cuerpos especialmente interesados: hecho el plan de todo, se elevará el expediente á mi noticia por medio de la subdelegacion de rentas para mi soberana aprobacion, que obtenida se procederá á la execucion, en que entenderá la junta por medio de los individuos de ella que delegue.

52.

Presidirá la junta el subdelegado de rentas de la provincia, que concurrirá á ella siempre que pueda, y especialmente quando la misma junta le avise ser necesaria ó conveniente su asistencia. Por su falta presidirá el prior; y por la de este los cónsules por el órden de su antigüedad. Gozarán lugar de preferencia el prior, cónsules, consiliarios, síndico, contador y tesorero por el órden que se nombran.

53.

El presidente expondrá con brevedad y sencillez los asuntos que se han de tratar, y

habida sobre ellos la conferencia convenien-
te, se procederá á la votacion, si no hubie-
re conformidad, y quedará resuelto lo que
acordare el mayor número.

54.

Concluidos los asuntos que hubiere que tratar en cada sesion, qualquiera de los vocales podrá exponer libremente lo que se le ofrezca de nuevo, se le oirá sin interrumpirle, no se le replicará sino con moderacion y buen órden: y quando al presidente le parezca que la junta debe estar bien enterada, se procederá á resolver en la forma prescrita por el artículo antecedente.

55.

El secretario, el contador y el tesorero podrán tambien informar y proponer lo que se les ocurra, no solo sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado, sino tambien sobre los concernientes al bien comun del comercio; y se les oirá y atenderá como

á los demas vocales; pero sus votos no se contarán, ni tendrán fuerza para la decision.

56.

El secretario tomará una breve razon por escrito en la misma junta de lo que se acordare sobre cada punto, y la leerá allí de modo que todos la oygan, para que se pueda enmendar si hay algo equivocado. Con arreglo á esta razon extenderá despues el acta en un libro, que tendrá á propósito, con estilo claro y corriente, y la leerá en la sesion inmediata, para que se vea que está conforme; y allí mismo la firmará con el presidente, prior y cónsules. Será secretario de esta junta el escribano del Consulado, y extenderá anualmente el extracto de sus operaciones.

57.

La junta general se compondrá de todos los individuos de la junta de gobierno, y los demas matriculados de la capital: tambien

podrán concurrir á ella con igual representacion los matriculados de los demas pueblos que al tiempo de su celebracion se hallen en Sanlucar.

58.

Será presidida del mismo modo que la junta económica de gobierno, y gozarán lugar de preferencia en ella los cónsules, consiliarios, síndico, contador y tesorero por el órden que se nombran: los demas individuos tomarán asiento sin etiqueta segun vayan entrando. Los matriculados, que hayan exercido la real jurisdicion en el Consulado, gozarán en sus juntas la distincion de asiento despues del prior y cónsules en exercicio por el órden de su antigüedad.

59.

Para el dia 20 de Diciembre del segundo año de la ereccion del Consulado convocará el prior junta general de matriculados por medio de cédulas que repartirán los porteros el dia anterior: en ella se

nombrarán por votos secretos diez y seis electores: estos concurrirán en el dia que se señale por el presidente, en el preciso término de los seis siguientes, á nueva junta, que presidirá el prior y cónsules, en la qual procederán á la eleccion de los sugetos que deban entrar á exercer los oficios del Consulado en el año siguiente. Y como en todos los sucesivos se ha de repetir la misma eleccion, los electores serán bienales; y en el caso de igualdad de votos debe dirimir la discordia el juez de alzadas.

60.

Del mismo modo se ha de celebrar otra junta general el segundo dia de Enero de cada año: en ella se publicará la eleccion de sugetos para empleos, y precedido el juramento de cada uno en manos del prior, se posesionarán inmediatamente, sin admitir excusa ni protesta contra los nombrados, de que se me dará cuenta para mi soberana aprobacion. En esta junta se leerán las Ordenanzas del Consulado. Tambien leerá

el secretario el extracto de operaciones de fomento del año anterior de la junta económica de gobierno, con expresion del estado de caudales; y propondrá los negocios que haya estimado la junta económica de gobierno dignos de la decision de la junta general. Qualquier vocal podrá indicar en esta junta los puntos que juzgue importantes en materias de fomento, y estas propuestas se pasarán á la junta de gobierno para que pueda hacer uso de ellas en el sistema general de mejoras, que le es peculiar.

61.

Serán fondos del Consulado: 1.° El producto de todas las multas y penas pecuniarias que impongan sus tribunales. 2.° Un medio por ciento de avería, que se exîgirá sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables, así nacionales como extrangeros, que se extraygan é introduzcan por mar en el puerto de Sanlucar y los demas del distrito de su provincia, con inclusion, por el preciso término de diez años,

de todos los artículos que anteriormente hayan estado libres de dicho derecho de avería. 3.° El aumento de derechos de puerto á la entrada de los buques extrangeros en los puertos del distrito del Consulado desde su ereccion, que será como sigue:

A los de 30 toneladas......	80. rs. vn.
De 30 á 70 idem.............	200.
De 70 á 120 id.................	400.
De 120 á 180 id..............	800.
De 180 á 250 id..............	1200.
De 250 á 320 id.............	1600.
De 320 arriba id..............	2000.

62.

Será privativa de la junta de gobierno la administracion de los fondos del Consulado baxo las reglas que se establecen, y las que la experiencia dicte agregar, obtenida mi soberana aprobacion.

63.

La exâccion del derecho de avería se

executará en las aduanas al propio tiempo que la de los reales derechos. La del aumento del derecho de puerto sobre buques extrangeros, al de habilitar sus manifiestos; y la de las multas y penas pecuniarias, que impongan los tribunales del Consulado, en la tesorería de él directamente.

64.

Los citados productos del derecho de avería y el de puerto entrarán en la tesorería de mi real hacienda, con intervencion del contador de ella. Este dará conocimiento de su importe mensualmente al prior del Consulado, por medio de certificaciones separadas que designen el derecho de avería y el del referido aumento, con prevencion de que se custodien sin mezcla de otros caudales, y en las mismas especies que se recibiéron de los primeros contribuyentes.

65.

Como que la remocion de dichos caudales ha de verificarse á virtud de libranzas del prior y cónsules (á cuya disposicion estarán los procedentes del derecho de avería y de puerto), las darán estos, intervenidas por el contador del Consulado, las quales con el recibo del tesorero, servirán de legítima data al de la real hacienda en el cargo que le haya llevado por estos ramos la contaduría de rentas de la provincia.

66.

Pues que los enunciados libramientos han de haber sido extendidos por el contador del Consulado, con vista de las certificaciones dadas por el de provincia; formará desde luego cargo al tesorero del mismo Consulado, recogiendo de este equivalentes cargarémes, por los quales quedará dicho tesorero constituido en responsabilidad de la cantidad que designen.

67.

Las multas y penas pecuniarias se han

de hacer constar á la contaduría con testimonio que han de dirigir á ella los escribanos ante quienes se hayan dictado las providencias de los tribunales del Consulado, para que con vista de estos documentos, que ha de archivar en su contaduría, forme los recibos con la debida explicacion de causa, y los documentos denominados cargarémes, á fin de que firmados unos y otros por el tesorero del Consulado, vuelvan á la contaduría, que conservará los cargarémes, y tomando razon de los recibos, recojan estos los interesados que verificáron el pago.

68.

A este modo se sujetarán las entradas de caudales en la tesorería del Consulado por todos respetos; es decir, que en lugar de certificaciones y testimonios, servirán de antecedente los documentos arreglados á la procedencia del pago.

69.

Para la custodia de caudales tendrá el Consulado una arca segura con tres llaves, las quales estarán al cargo del prior, del contador y tesorero, y no se podrá abrir sin la concurrencia de los tres claveros.

70.

En fin de cada mes se harán arcas, y entrarán en ella los caudales recaudados dentro de él; y estando conformes con el cargo que resulte por los cargarémes del tesorero, recogerá este los que sean, y firmará con los demas claveros la partida ó partidas resultantes de la referida operacion en un libro de entrada y salida de caudales, el qual se ha de custodiar dentro de la arca de tres llaves.

71.

Así formalizado el cargo, resta tratar de la data del tesorero. Le servirá de tal todo

pago que execute á virtud de libramientos del prior y cónsules, los quales se extenderán indefectiblemente por el contador, y se acreditará con la toma de razon de este, quien tambien ha de intervenir el recibo de los interesados.

72.

Las libranzas se contraerán forzosamente á los salarios de reglamento y gastos comunes del tribunal. Previo acuerdo de la junta de gobierno, podrán tambien librar prior y cónsules los que ocurran ó sean necesarios para compras de artículos de repuestos, y para el reconocimiento de qualquier objeto de mejora, plano que se levante de ella, y cálculo de su costo, no excediendo el de estas diligencias de reconocimiento y plano de la cantidad de tres mil reales; y en el caso de parecer será mayor, se me dará cuenta para determinar lo que fuere de mi real agrado. Para extender el contador las nóminas de salarios, citará el reglamento de ellos. Para la formacion de los libramientos de gastos comunes tendrá á la

vista la relacion que presente el encargado en su execucion, visada por la junta de gobierno, y comprobada con los recibos de los interesados en la parte que sea corriente recogerlos; y para los gastos extraordinarios, copias certificadas por el secretario de los acuerdos que así lo determinen; pues en los tres referidos casos han de preceder los insinuados requisitos, sin los quales no podrá extender el contador documento alguno contra los caudales, ni ser satisfecho por el tesorero.

73.

No podrán librarse por el prior y cónsules las cantidades necesarias para la execucion de toda empresa de mejora, sin que preceda real aprobacion de ella; y teniéndola, se extenderán los libramientos por el contador del Consulado, á quien se le habrá pasado copia certificada, para que citándola, y con conocimiento de las cuentas particulares de su intervencion, aprobadas por la junta de gobierno, se acompañen estas á los libramientos, para que en su dia los

justifiquen, y sirvan de legítima data al tesorero.

74.

Todas estas diferentes datas se han de anotar en la operacion de arcas mensuales en el libro custodiado en ellas; de modo que por él en todo dia se tenga á la vista el estado de los fondos, figurando la entrada al márgen, y la salida al contramárgen.

75.

Concluido el año formará el tesorero la cuenta de entrada y salida de caudales (para cuya extension dispondrá formulario el tribunal del Consulado) con presencia de la instruccion que tuve á bien comunicar á mi junta general de comercio y moneda en 30 de Abril de 1800, acerca del método con que deben arreglar sus cuentas los Consulados de España é islas adyacentes, refiriéndose en su cargo á la certificacion, que debe pasarle el contador, en que con distincion de ramos declare los valores reci-

bidos en el año de la cuenta, á la qual acompañará la referida certificacion; y en su data á los libramientos de sueldos, gastos comunes y extraordinarios, que acompañará originales para su justificacion, igualmente que certificacion del contador, donde con referencia al recuento de caudales, manifieste la exîstencia que quedó en arcas el dia 31 de Diciembre. Concluida así la cuenta de cargo y data, la dirigirá el tesorero con oficio al tribunal del Consulado, y este la remitirá á la contaduría del mismo con decreto para que proceda á su exámen, cuyo resultado estampará á continuacion, segun lo que conste de sus libros y papeles, para remitirla á mi junta general de comercio, como está prevenido por la indicada real instruccion de 30 de Abril de 800, de que se acompaña un exemplar impreso.

76.

Para que nada falte á las dependencias remitirá el tribunal del Consulado á la contaduría copias certificadas de las órde-

nes originales, y de todo papel que trate de contribuciones y de gastos, sean de la clase que fuesen; iguales copias se pasarán al tesorero, á fin de que cada oficina cuide de su respectivo cumplimiento.

77.

Los diputados de los otros puertos de la provincia han de tener las mismas calidades que el prior y cónsules, y han de ser tambien bienales: serán sus electores el cónsul nuevo y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un diputado para cada puerto, entre los quales nombrará el que le parezca el juez de alzadas con la asistencia del síndico y del escribano del tribunal: estos nombramientos se verificarán precisamente el dia inmediato despues que haya tomado posesion el nuevo cónsul. El nombramiento para el primer bienio lo hará el subdelegado de Rentas de la provincia: verificada la eleccion de dichos diputados, se les pasarán por el prior los respectivos oficios avisándosela; del mismo modo se comunicará tam-

bien á los respectivos corregidores ó alcaldes de los pueblos para que les den posesion, recibiéndoles ántes el mismo juramento que queda prevenido para el prior y cónsules.

78.

Los oficios de asesor, contador, tesorero, secretario-escribano del tribunal, y guarda-almacen, serán perpetuos, y quando vaquen, se propondrán para mi soberana aprobacion por la junta de gobierno, á pluralidad de votos, personas limpias y honradas, del talento é instruccion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable á la junta separar alguno de ellos por falta de cumplimiento en su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al tribunal; el qual oyendo instructivamente al interesado y al síndico, lo amonestará, corregirá ó absolverá segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, se me informará de ello con remision del expediente, y quedará suspenso hasta mi real resolucion. Los oficios de alguaciles-porteros tambien serán

perpetuos: quando vaquen, se propondrán para mi soberana aprobacion por el prior y cónsules personas blancas, honradas y de buena conducta, y solo podrán ser despedidos con justa y grave causa.

79.

El prior, cónsules, consiliarios y síndico servirán perpetuamente sus empleos por honor sin sueldo alguno; los demas empleos subalternos gozarán por ahora los sueldos siguientes:

El contador	5000. rs. vn.
El tesorero	5000.
El asesor	4400.
El escribano secretario	4400.
El alguacil-portero y guarda-almacen	3300.
El alguacil-portero segundo	2200.
Para arrendamiento de la casa consular se señalan anualmente	4320.
Para gastos menores	7700.
Total	36320. rs. vn.

Si en lo sucesivo creyere la junta de gobierno haber necesidad de alterar dichos salarios, me lo propondrá para mi aprobacion.

80.

Nombro por esta sola vez en virtud de propuesta que se me ha hecho para

Prior á D. Pedro Gonzalez.

Por cónsul primero á D. Francisco de Paula Colon.

Por cónsul segundo á D. Tomas Galarza.

POR CONSILIARIOS.

D. Francisco de Paula Rodriguez.

D. Josef Huet.

D. Andres de la Piedra.

D. Lúcas Marin.

D. Alonso Alvarez.

D. Juan Antonio Martinez Eguilaz.

El secretario y el censor de la sociedad económica.

Los dos diputados de la hermandad de cosecheros.

Para síndico á D. Clemente Perea.
Asesor del Consulado D. Josef Manuel Guerrero, que lo es de la diputacion.
Secretario-escribano D. Baltasar Josef Rizo, que lo es.
Contador D. Tomas de Aja y Pellon.
Tesorero D. Francisco Melgarejo.
Portero primero y guarda-almacen D. Cayetano Ribera.
Portero segundo D. Josef Antonio Calvo.

81.

La primera eleccion de un cónsul y tres consiliarios para suceder á los últimos en el órden que van nombrados se hará á los dos años de esta nominacion; subsistiendo los restantes un trienio por esta sola vez.

82.

Suplirán por el prior y cónsules, que fueren recusados en el tiempo de esta nominacion, los sugetos que en los años anteriores hayan exercido en esta plaza la de jueces

diputados consulares, por el órden de ménos antigüedad.

83.

Todos los individuos del tribunal y juntas deberán asistir á sus actos en el dia y hora señalado por ordenanza ó que se les convoque, pena de dos pesos por cada falta voluntaria.

84.

Los sugetos del cuerpo de matrícula ó fuera de ella, que en el distrito del Consulado, y despues de la publicacion de estas Ordenanzas, formen compañías para el comercio, establezcan fábricas, y construyan ó compren embarcaciones de mas de cien toneladas, lo harán en escritura pública por ante escribano, con expresion de los socios, fondos, y parte de cada uno: y en el preciso término de ocho dias desde su otorgamiento, si se verificare en Sanlucar, ó el de un mes siendo en otro lugar, entregarán copia autorizada al secretario del cuerpo, baxo la pena irremisible de veinte ducados.

En la misma incurrirá qualquiera persona que, sin dar noticia al Consulado, ponga por sí sola casa de comercio, lonja, tienda ó almacen, ó se haga con buque capaz de navegar á las Indias.

85.

Luego que me digne aprobar estas Ordenanzas, se celebrará la primera junta de gobierno: concurrirá á ella el subdelegado de rentas con el prior, cónsules, consiliarios, asesor, secretario, tesorero y porteros; y todos harán juramento en manos del primero de servir bien y fielmente sus respectivos empleos, y conforme lo executen se sentarán por el órden escrito hasta el tesorero inclusive.

86.

Concluido el juramento dispondrá la junta se fixen edictos en Sanlucar y puertos de su provincia, asignando el término y modo con que deban alistarse en la matrícula los que quieran y puedan executarlo;

en la suposicion de que condescendiendo á la propuesta y listas formadas por la junta de gobierno, se estimarán ya matriculados: tambien se reconocerán como tales en sus respectivas clases los individuos avecindados en Sanlucar, que son los que siguen:

EN CLASE DE HACENDADOS.

D. Pedro Gonzalez.
D. Francisco de Teran.
D. Francisco de Paula Colon.
El Brigadier D. Clemente Perea.
D. Manuel Rodriguez Perez.
D. Diego de Bastos.
D. Antonio de Beyras.
D. Juan Andres Fascio.
D. Agustin Fernandez.
D. Vicente Lafita.
D. Diego Josef Nuñez.
D. Fernando Gomez de Barreda.
D. Josef Colon.
D. Blas Colon.
D. Juan Colon.
D. Félix Martin.

D. Francisco de Paula Rodriguez.
D. Josef Huet, teniente coronel del real cuerpo de ingenieros.
D. Juan Antonio Martinez de Eguilaz.
D. Lúcas Marin.
D. Simon de Lemos y Pastrana.
D. Josef Almadana y Ordiales.
D. Eustaquio Vicente Moro.
D. Miguel de la Rocha.
D. Josef Nicolas Montaño.
D. Josef Fernandez y Pina.
D. Antonio Brioso.
D. Francisco del Castillo.
D. Francisco Calvo.
D. Diego García.
D. Rafael Lopez de Alfaro.
D. Antonio Ramirez de Medina.
D. Alonso Ximenez Barbudo.
D. Juan Antonio Gutierrez.

EN CLASE DE COMERCIANTES POR MAYOR.

D. Andres de la Piedra.
El Marques de Casa Arison.
D. Josef Matías de Aguilar.

D. Alonso Alvarez.
D. Joaquin Diaz de las Cuevas.
D. Cárlos de Otalora.
D. Joaquin de Márcos y Manzanares.
D. Fernando de Rozas y Argomedo.
D. Cristóbal Muñoz.
D. Manuel Moreno.
D. Josef Carballo.
D. Antonio del Castillo y Luna.
D. Miguel Sanchez Henriquez.
D. Francisco de la Peña.
D. Juan Josef de Lemos.
D. Manuel García.
D. Antonio Esper.
D. Tomas Galarza.
D. Josef Gutierrez de Agüera.
D. Antonio Perez del Campo.
D. Francisco Rodriguez Ximenez.
D. Antonio García.
D. Juan de Haces Teran.
D. Gaspar Manzanares.
D. Pedro Josef Moris.
D. Juan Angioleti.
D. Josef Antonio de la Paz.
D. Francisco Rodriguez.

EN CLASE DE FABRICANTES.

D. Manuel Vazquez.
D. Manuel Romero.
D. Ignacio Viejo de Medina.
Lucio y Aguirre compañía.
D. Sebastian Gutierrez del Olmo.

EN CLASE DE MERCADERES DE TIENDA ABIERTA.

D. Dámaso Aleson.
D. Juan Guerrero.
D. Pedro Marcial García.
D. Josef Velez Limon.

EN CLASE DE NAVIEROS.

D. Pedro Lopez Herrera.

RESUMEN.

Hacendados	35
Comerciantes por mayor	28
Fabricantes	5
Mercaderes	4
Navieros	1
Total de matriculados	73

87.

Será voluntario á qualquier sugeto de las clases y calidades expresadas en estas Ordenanzas alistarse en el Consulado: el que lo solicite presentará ó remitirá al secretario memorial firmado con los documentos justificativos de su mayor edad ó habilitacion, naturaleza, vecindad y caudal; y vistos en la junta de gobierno, con lo que por notoriedad ó informes reservados conste de la probidad del pretendiente, será admitido ó desechado á pluralidad de votos secretos, que principiarán por el último consiliario.

88.

Admitido el pretendiente se le matriculará en su clase por el secretario en el libro destinado á este fin, foliado y rubricado por el prior y cónsules, con expresion de todas las calidades del interesado, á quien dará certificacion, con un exemplar de la real cédula de ereccion del Consulado y sus Ordenanzas. Por el mero hecho de ser matri-

culado, podrá ser consiliario de su respectiva clase, pero para obtar al empleo de prior ó cónsul ha de ser sugeto de notorio abono, talento y práctica en el comercio, de calidad, y otras circunstancias que lo distingan, y hagan apreciable entre los de su clase.

89.

Será facultativo y muy propio de todos los caballeros y demas personas ilustres, naturales ó connaturalizados para estos reynos y los de Indias, avecindados en el distrito del Consulado, con el caudal y demas calidades prevenidas, matricularse en qualquiera de sus clases, sin perjuicio del goce, prerogativas y exênciones correspondientes á su estado noble, ántes bien me será muy grato, y les servirá de mérito particular la aplicacion personal á la agricultura, comercio, fábricas y navegacion.

90.

Habrá un archivo seguro á satisfaccion de la junta de gobierno con dos llaves á cargo del segundo cónsul y del secretario, donde se custodien todos los libros y papeles correspondientes al Consulado, y no se extraerá alguno sin acuerdo formal, y la competente intervencion de los dos claveros.

91.

A todos los despachos, oficios y requisitorias del Consulado se les dará entera fe y crédito, y el cumplimiento correspondiente, como si fuesen librados por qualquiera otro tribunal ó jueces de estos reynos, y se auxîliarán sus ministros y comisionados.

92.

En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al cuerpo del Consulado, ó alguno de sus ministros, procederá el prior con el asesor y escribano á formar la correspon-

diente sumaria, y evacuada se remitirá, subsistiendo presos los reos que lo estuvieren hasta mi soberana determinacion.

93.

Será excluido de la matrícula todo individuo que quiebre ó cometa delito que induzca infamia, y tambien el que reclame otro fuero por privilegiado que sea en los puntos de la inspeccion del Consulado.

94.

Quando algun individuo matriculado muera intestado con hijos menores, ó herederos ausentes, nombrará el Consulado un síndico, que asista al inventario y demas diligencias judiciales en el tribunal real competente.

95.

Ademas de las exênciones que por leyes y reales resoluciones competan á los individuos matriculados, estarán libres de las

cargas concegiles los oficiales que se hallen en exercicio, y será acto distintivo el servicio y buen desempeño de qualquiera de los empleos de vocal en sus juntas particulares de gobierno.

96.

Los corredores de lonja y de toda clase de contratos, y sus tenientes, estarán sujetos á la jurisdicion del Consulado, y en quanto á su número y nombramiento se observará lo dispuesto en real órden de 5 de Setiembre de 1805, con advertencia de que sus títulos serán los nombramientos que haga por órdenes comunicadas al Consulado y juez de alzadas, por mi secretario de estado y del despacho universal de Hacienda.

97.

Tambien dependerán de la jurisdicion del Consulado los aljameles, carreteros y arrieros que se empleen en el manejo y transporte de las mercancías del comercio. Se formará quadrilla arreglada de cada cla-

se con sus correspondientes capataces, segun se practica en el Consulado de Cádiz; y responderá cada una de mancomun de las mercancías de todas clases que se le confien: el individuo contra quien se verifique la menor infidelidad, será irremisiblemente despedido para siempre de dichas quadrillas; sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar segun la entidad del caso.

98.

Asimismo dependerán de la jurisdicion del Consulado los barqueros que se empleen en el transporte de mercancías en quanto á fletes y demas anexo: deberán firmar los correspondientes conocimientos de la carga que reciban, y tomar los equivalentes recibos de su entrega, sin excepcion de ningun artículo, aunque sea de corta entidad; y no deberán salir al mar sin haber antes firmado dichos conocimientos, y recogido la correspondencia de avisos de sus respectivos cargadores, evitándose de este modo los muchos perjuicios que se experimentan por la omision de dichas formalidades.

99.

El Consulado hará formar reglamentos particulares en lo concerniente á corredores, aljameles y conductores de mercancías por tierra y mar, arreglando los correspondientes aranceles, y variándolos segun lo exîjan los tiempos y circunstancias, procediendo siempre en estos particulares con audiencia de las partes, para evitarles toda razon de agravio y perjuicio, y con sujecion á mi soberana aprobacion.

100.

El Consulado tendrá el tratamiento de señoría.

101.

Las armas que usará el Consulado en sus portadas y sello de oficio serán la torre situada á las orillas del mar y la estrella de vénus, añadiendo á un lado el navío victoria en la accion de salir del puerto de Sanlucar, para dar por primera vez la vuel-

ta al mundo; y al otro la figura del globo terráqueo con el mismo buque, en demostracion de su viage: todo en escudo orlado con figuras alusivas al instituto de dicho cuerpo, y el siguiente lema: MOVIENDO ENRIQUECE, aludiendo á que el comercio, moviendo con sus capitales los productos de la agricultura é industria, les facilita el despacho, y con la circulacion continua mantiene perennes los trabajos que producen la riqueza.

102.

El Consulado permanecerá por ahora en la casa lonja, donde se halla situada su diputacion, ínterin la tiene propia, donde se celebrarán sus sesiones en estrados decentes con mi real retrato baxo de dosel, variando la situacion, segun los tiempos lo exîjan y mas acomode, quedando siempre clases proporcionadas para la enseñanza de matemáticas, arquitectura y dibuxo.

103.

El Consulado estará siempre inmediatamente sujeto á mi real autoridad, y baxo mi soberana proteccion, con la jurisdicion y facultades competentes para quanto corresponde á su instituto, de que se inhibe á todos los tribunales, jueces, magistrados, gefes políticos y militares; entendiéndose para su gobierno y direccion con el ministerio de Indias, que llevará las competencias y demas asuntos graves adonde corresponda, á fin de que informándose respectivamente, y quando lo juzgue necesario, de los consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda, junta de comercio ú otro tribunal que convenga, me proponga la resolucion que estime correspondiente y justa: Por tanto mando á todos mis consejos y tribunales de la corte y fuera de ella: á los jueces y justicias de todos mis reynos y señoríos: á los gefes políticos, militares y de real hacienda, principalmente á los de la ciudad de Sanlucar de Barrameda, y demas pueblos comprehendidos en el distrito del Consula-

do, y á todos los que toque ó pueda tocar lo prevenido en estas Ordenanzas, que las vean, cumplan y executen, hagan cumplir y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi real desagrado: por ser así mi voluntad; sin embargo de qualesquiera leyes, ordenanzas, decretos ó resoluciones anteriores en contrario, que quiero no valgan, y en caso necesario las revoco y anulo, en quanto se opongan á lo expresado en estas Ordenanzas; cuyos traslados, impresos y certificados por el secretario del Consulado, harán la misma fe y crédito que el original. Dada en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos y seis. = YO EL REY. = Yo D. Manuel del Burgo y Munilla, del consejo de S. M. en el supremo de Hacienda, y su secretario en la junta general de comercio, moneda y minas, lo hice escribir por su mandado. = Pantaleon Beramendi Eleta. = Francisco Angulo. = Juan Soler. = Manuel Lamas. = Registrado Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Josef Alegre.

REAL DECRETO DE S. M.

E INSTRUCCION DE 30 DE ABRIL DE 1800, ACERCA DEL METODO CON QUE DEBERAN ARREGLAR SUS CUENTAS LOS CONSULADOS DE ESPAÑA E ISLAS ADYACENTES, PARA PRESENTARLAS ANUALMENTE EN LA JUNTA GENERAL DE COMERCIO Y MONEDA, CITADO EN EL ARTICULO 75 DE ESTAS ORDENANZAS.

Deseando dar al sistema de cuenta y razon de los caudales que administran los Consulados de estos mis reynos toda la formalidad que corresponde á la naturaleza de los arbitrios que se les han concedido, y teniendo la mayor confianza en el zelo, exâctitud y luces de los individuos que componen la junta general de comercio y moneda, á la qual corresponde la intervencion en todos los asuntos relativos á los Consulados; es mi voluntad el que todos los de España é islas establecidos, y que se establezcan, presenten en ella sus cuentas en todo el mes de Febrero de cada año, formadas con arreglo á la instruccion que acompaña; y que exâminadas por la junta, me haga presente

sobre ellas lo que se la ofrezca, para acordar lo conveniente. Tendráse entendido en la misma junta para su cumplimiento, en el supuesto de que al propio efecto he mandado comunicar las órdenes correspondientes á todos los Consulados de España é islas con copia de este decreto é instruccion.=Señalado de la real mano.=En Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos.= Al presidente de la junta general de comercio y moneda.

Instruccion aprobada por S. M. acerca del método con que deberán arreglar sus cuentas los Consulados de España é islas adyacentes para presentarlas anualmente en la junta general de comercio y moneda con arreglo al real decreto anterior.

I.

En conformidad á lo que dispone la ley 52, tít. 6, lib. 9 de la recopilacion de Indias presentarán sus cuentas los Consula-

dos en la junta general de comercio y moneda en todo el mes de Febrero de cada año.

CARGO.

2.

La primera partida del cargo será el sobrante líquido exîstente en arcas que haya resultado de la cuenta anterior, en la que se expresará la cantidad que haya en efectivo y en vales, distinguiendo en estos sus valores y dias de sus endosos.

3.

Se especificará lo que haya importado en el año el medio por ciento de avería, expresando con distincion lo cobrado sòbre primeras materias, plata y oro, en moneda ó alhajas, y demas efectos introducidos de América; lo extraido para el mismo destino, con distincion de géneros nacionales y extrangeros; lo introducido de los puertos extrangeros de Europa, y lo extraido para

ellos, con igual distincion de primeras materias, frutos y manufacturas; de manera que de cada artículo se haga expresion y partida separada.

4.

Se pondrá en el cargo el producto de qualesquiera derechos, rentas ú oficios que por concesion, compra, arrendamiento ó qualesquiera otro medio hayan adquirido ó adquieran los Consulados; así como lo que se haya percibido por pertrechos vendidos ó suministrados de socorro, con referencia á las correspondientes partidas de la cuenta particular del guarda-almacen, donde ya estuviere establecido el de repuestos, y las demas partidas eventuales que por qualquiera otra razon hayan entrado en arcas como fondo del Consulado.

5.

Se acompañarán como comprobantes del cargo las cuentas particulares ó documentos de donde resulten sus partidas, ó mas bien las certificaciones de las aduanas, las cuentas de los recaudadores del derecho de avería donde los haya, las de los administradores ó colectores de qualesquiera otros derechos, rentas ú oficios que tenga el Consulado, y la cuenta del guarda-almacen, y todo lo demas que conduzca á justificar la exâctitud y legitimidad del cargo.

6.

Los cargos de intereses de vales se harán quando se cobran de todo lo que produzcan á favor del cuerpo desde que los hizo suyos, anotándose el dia en que esto se verifique.

DATA.

7.

Para mayor claridad, y á fin de que se pueda hacer fácilmente quando convenga el exámen y cotejo de los gastos de un año con otro, se dispondrá la data dividida en

diferentes partidas, como sueldos, gastos extraordinarios, poniendo en seguida de cada artículo las partidas correspondientes, sacando el importe de cada una.

8.

El contador adoptará las clases indicadas, ú otras que mejor le parezcan, para proceder con claridad y método, procurando conservar siempre el que elija.

9.

Se acompañarán precisamente como comprobantes de la data los recibos puestos por los interesados en sus respectivos libramientos, y las cuentas en cuya virtud se les hayan despachado.

10.

En esta regla se entienden comprehendidos los gastos hechos por los agentes y diputados de los Consulados en Madrid, los

del tribunal y sus oficinas, y todos los demas, que no deberán pagarse sino en virtud de cuenta exâminada y aprobada en junta de gobierno.

11.

Las partidas de gastos eventuales y extraordinarios se justificarán acompañando copias á la letra de las reales órdenes en que se apoyen, certificadas por el secretario, y firmadas por el contador y Tesorero, con remision á las originales.

12.

Ningun gasto ordinario ni extraordinario se pasará en cuentas que no se halle aprobado por los reglamentos ó reales órdenes particulares, ni se admitirá partida alguna vaga y general de gastos, debiendo especificarse todos y qualesquiera de estos por pequeños que sean.

13.

No se abonarán en cuenta los gastos de viages de los agentes ó apoderados á los sitios reales sin que conste el motivo de ellos por acuerdo del Consulado, aprobado por la mayor parte de los vocales de la junta.

14.

Tampoco se abonará el importe de dietas á los agentes ó apoderados por su estancia en los mismos sitios reales miéntras no hagan constar haber dimanado de real órden, á cuyo fin pedirán licencia al Rey por el ministerio de Hacienda para pasar al sitio, expresando el motivo, y no lo realizarán sin permiso de S. M., el que les servirá de comprobacion de sus gastos para con el Consulado y la junta.

15.

Para que se pueda tener una noticia cierta y segura de los gastos fixos de los Con-

sulados, presentarán dentro del preciso término de un mes, en la junta general de comercio y moneda, los reglamentos de sueldos de sus dependientes y demas, con copias de las órdenes posteriores en que se haya aumentado algun sueldo, concedido alguna pension, ó añadido algun gasto, para que consten en ella.

16.

En lo sucesivo presentarán los Consulados en la misma junta qualesquiera real órden de S. M. sobre señalamiento ó aumento de sueldo ó ayuda de costa, cuidando de recoger por medio de sus apoderados los originales.

SALDO.

17.

El saldo ó sobrante líquido que resulte de la cuenta debe hallarse en arcas á fin de diciembre de cada año; y para comprobar-

lo se acompañará certificacion del arqueo, ó diligencia de recuento hecho á su tiempo por los tres claveros, con asistencia del contador y secretario, cuya certificacion vendrá firmada de todos cinco.

18.

A este saldo se añadirá el valor de los repuestos que haya en el almacen, para que en cada cuenta parezca con toda claridad el verdadero caudal del Consulado.

19.

Para que se pueda observar con exâctitud lo prevenido en el artículo anterior, luego que se reciba esta instruccion se hará un inventario de todos los efectos que haya en el almacen de repuestos con sus aprecios, por cuyo inventario se ajustará á fin de cada año la cuenta del guarda-almacen; y de lo que resulte debe quedar en su poder, se hará inspeccion y visita formal; y se dispondrá nuevo inventario, que firmará el guarda-

almacen para que le sirva de cargo al año siguiente; y con la cuenta general del Consulado se acompañará copia autorizada de este documento.

20.

La cuenta del guarda-almacen se dispondrá con la debida claridad, para que aparezca la utilidad ó pérdida que haya habido en los efectos suministrados á las embarcaciones, en cuyo socorro debe guardarse tal equidad, que ni quede gravado quien lo da ni quien lo recibe.

Es copia del real decreto é instruccion que S. M. se ha servido dirigir á la junta general de comercio y moneda con esta fecha. Aranjuez treinta de Abril de mil y ochocientos.=Soler.

INDICE

DE LO QUE SE CONTIENE EN ESTAS ORDENANZAS.

DEL INSTITUTO DEL CONSULADO.

DE LA ORGANIZACION DEL CONSULADO.

DEL TRIBUNAL DEL CONSULADO, SU JURISDICION Y MODO DE ADMINISTRAR JUSTICIA.

JUNTAS DEL CONSULADO, SU ORGANIZACION Y FUNCIONES.

DE LOS FONDOS DEL CONSULADO, SU COBRANZA, ADMINISTRACION Y DESTINO.

DE DISTINTOS PUNTOS CONDUCENTES Á LA COMPLETA ORGANIZACION DEL CONSULADO.